

Se realizó el 15-01-16. *[Signature]*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA – CAUCA**

*Rdo:
Carlos P.
15-01-16*

RADICACION: 2013-00226-00
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
PROCESADO: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL
OCCISO: OSCAR JAIRO TORRES BONILLA
SENTENCIA DE 1ª. INSTANCIA
PUERTO TEJADA –CAUCA- DICIEMBRE 18 DE 2.015

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dictar fallo definitivo en primera instancia, dentro del presente proceso que por el delito del HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, se siguió en contra de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, mediante el cual se investigó la muerte violenta del señor OSCAR JAIRO TORRES BONILLA, ocurrida en la Vereda Perico Negro comprensión de éste municipio, el 20 de febrero de 2.001, a manos de miembros pertenecientes a las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA – AUC-, una vez cumplidos todos los actos procesales conforme lo exige la Ley 600 de 2.000 y realizada la diligencia de Audiencia Pública sin que se observe violación a derechos fundamentales que invaliden lo actuado.

DE LOS HECHOS:

Estos tuvieron su ocurrencia en horas de la mañana del 20 de Febrero de 2.002, en la Vereda Perico Negro comprensión de éste municipio cuando el señor OSCAR JAIRO TORRES BONILLA conocido como "Colada", quien era arbitro de futbol, se desplazaba por la vía que de la vereda Perico Negro conduce a la Vereda Mingo, a su finca, fue abordado por unos individuos que de un de un momento a otro y sin mediar palabra alguna, dispararon en varias oportunidades en contra de su humanidad, causándole la muerte de inmediato, posteriormente se tuvo conocimiento que dicho asesinato fue perpetrado por CARLOS FABIO VIZCUNDA GUERRERO alias "PEDRO", DANIEL MAZUERA PINEDA alias "DANIELITO O PIELROJA" y CARLOS ALBERTO CAICEDO RAMOS alias "PESCADO" y otros más, miembros de LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA –AUC- BLOQUE CALIMA, quienes recibían ordenes de DELFIN CAICEDO alias PESCADO, quien a su vez recibía órdenes de HERNAN VELOZA GARCIA alias H.H. y éste a su vez de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL.

IDENTIDAD DEL PROCESADO:

Se trata de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, identificado con la C.C. 3.370.637 expedida en Amalfi –Antioquía- nacido el 02 de Julio de 1.957 en Amalfi –A.- conocido con el alias de "Profesor Yarumo" o "El Profe" hijo de Jesús Antonio y Rosa Eva, esposo de Alexandra Pimiento Escobar, de 1.75 mts. De estatura, color trigueño, reconocido como el jefe máximo de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA –AUC.

DE LA ACTUACION PROCESAL:

Esta se compone de tres cuadernos originales (03) así:

Cuaderno No. 01, Que da inicio a la presente investigación que contiene: el acta de inspección al cadáver de OSCAR JAIRO TORRES BONILLA No. 001 del 20 de marzo de 2.002, oficio 200 del 20 de febrero de 2.002 de solicitud de necropsia, el oficio 293 de la misma fecha de inscripción de su muerte, el informe No. 024/FGN.CTI.UL.PCT. Del 21 de febrero de 2.002 del CTI. y la necrodactilía, junto con el álbum fotográfico, el protocolo de necropsia No. 007 del 20 de febrero de 2.002, registro civil de defunción No. 03708366.

La Fiscalía Seccional Delegada 001 dicta Resolución de Sustanciación el 16 de Abril de 2.002, de conformidad con el artículo 322 del C.P.P. mediante el cual ordena APERTURA DE INVESTIGACION PREVIA

La Fiscalía 001 Seccional Delegada encargada de la investigación, el 28 de Noviembre de 2.002 profiere Resolución mediante la cual se ordena suspender la investigación hasta tanto no aparezcan nuevas pruebas en cumplimiento a los ordenamientos del artículo 326 del C.P.P. Se archiva el proceso provisionalmente el 13 de Diciembre de 2.002.

El 10 de Diciembre de 2003, se realiza Inspección Judicial al presente proceso por parte del Departamento Administrativo de Seguridad DAS. Adscritos a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El 19 de Agosto de 2.009, la Fiscalía Primera Seccional delegada de esta población mediante resolución de sustanciación ordena enviar la presente investigación a las Unidad de Fiscalías del Circuito Especializado adscritos a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Ciudad de Cali – Valle- Corresponde por asignación a la Fiscal 82 UNDH DIH. De la Ciudad de Cali, entidad que mediante Resolución del 27 de Agosto de 2.009, de oficio nulita la resolución del 19 de Agosto de 2.002, ordena proseguir con la investigación decreta práctica de pruebas, con el fin de esclarecer la ocurrencia de los hechos.

En cumplimiento a lo ordenado por la funcionaria de conocimiento, el CTI. Elabora la orden de trabajo 411-2009 del 01 de octubre de 2.009, basada en las informaciones rendidas por DANIEL MAZUERA PINEDA alias "PIEL ROJA o ALEX" y ARMANDO LUGO alias "YIMMI", quienes confesaron ser las personas que mataron a OSCAR JAIRO TORRES BONILLA arbitro de futbol, a quien mataron cuando venía en bicicleta de su finca ubicada en Mingo, hechos ocurridos en la carretera de Perico Negro, en horas de la mañana del día 20 de febrero de 2.002, que asesinaron a varias personas más en éste municipio, estas personas en acta de colaboración confesaron ser miembros de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA BLOQUE CALIMA, estar al mando de DELFIN CAICEDO RAMOS alias "CAMILO PESCADO", ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "MARIO, EL CURA o EL VIEJO", HEBERT VELOZA GARCIA alias "HH. CAREPOLLO o DON HERNAN", todos estos al mando del comandante supremo JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias " EL PROFE o PROFESOR YARUMO", en ella se observa el álbum fotográfico y copias de los documentos de identidad de los componentes de la estructura de mando del Boque Calima de las AUC. Grupo al que se le atribuyen los crímenes cometidos en esta zona, entre los cuales el de OSCAR JAIRO TORRES BONILLA conocido como "COLADA".

Aparece resolución de la Fiscalía de conocimiento del 29 de Octubre de 2.009, mediante la cual se ordena APERTURA DE INSTRUCCIÓN en contra de HEBERT VELOZA GARCIA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, DANIEL MAZUERA PINEDA y DELFIN CAICEDO RAMOS, el primero se encuentra extraditado en los EE. UU. Los

otros tres privados de su libertad en éste país, a la vez se ordena expedir orden de captura en contra de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, además de la práctica de otras pruebas.

Diligencia de indagatoria de ELKIN CASARRUBIA POSADA CC. 78.702.064 de Montería –C- alias “EL CURA o EL VIEJO”, quien manifestó en forma voluntaria ser miembro de las AUC. DE COLOMBIA, pertenecer al BLOQUE CALIMA, ser Comandante Militar en esta zona, se responsabiliza de la muerte de VASQUEZ PERLAZA, la cual fue confesada por DANIEL MAZUERA PINEDA, quien era miembro de la organización, dice que su jefe inmediato es HERNAN VELOZA GARCIA alias “H.H. , CAREPOLLO, DON HERNAN”, quien a su vez recibía órdenes del jefe máximo de la organización JOSE VICENTE CASTAÑO VELEZ alias “EWL PROFE o PROFESOR YARUMO”.

Indagatoria de JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ alias “SANCOCHO O MARTIN”.CC. 71.480.209 de Alto Triunfo-A- rendida el 15 de Octubre de 2.009, quien acepta ser parte de la estructura del BLOQUE CALIMA de las AUC. DE COLOMBIA, comandante en esta zona, acepta que recibía órdenes del jefe inmediato que era HERNAN VELOZA GARCIA alias H.H. y que este las recibía directamente del jefe máximo que era JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE o PROFESOR YARUMO”

La indagatoria rendida por DANIEL MAZUERA PINEDA cc.76.044.823 de Puerto Tejada –Cauca- rendida el 12 de marzo de 2.010, en ella confiesa haber sido miembro activo del BLOQUE CALIMA de las AUC. DE COLOMBIA, organización que tuvo su centro de operación en esta zona y más concretamente aquí en Puerto Tejada, Cauca, dice haber sido el responsable del asesinato de ALBIO GOMEZ MURILLO, ocurrido en el barrio Santa Elena de esta población siendo las horas del 12 del día, del 05 de marzo de 2.002, que su asesinato fue ordenado por CARLOS FABIO VIZCUNDA alias “PEDRO”, indica los nombres de varios de sus compañeros, pero aclara que sus comandantes eran ELKIN CASARRUBIA POSADA, JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ, CARLOS ALBERTO CAICEDO RAMOS, quienes a su vez tenían como comandante a HERNAN VELOZA GARCIA y este al jefe máximo JOSE VICENTE CASTAÑO GIL.

La diligencia de descargos que rinde DELFIN CAICEDO RAMOS alias “CAMILO PESCADO” CC. 10.346.252 de Miranda –Cauca- el 10 de Junio de 2.010, en ella reconoce ser miembro del BLOQUE CALIMA de las AUC. DE COLOMBIA, ser parte de la estructura de dicha organización y como tal responder por los hechos o actos realizados por los muchachos pertenecientes a la misma, dice que recibía órdenes de sus jefes inmediatos ELKIN CASARRUBIA POSADA, HERNAN VELOZA GARCIA, y que el jefe máximo era JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, alias “EL PROFE o PROFESOR YARUMO”.

La indagatoria rendida por HEBERT VELOZA GARCIA, identificado con la cc. 7.843.301 de Cubarral –Meta- alias “HH. CAREPOLLO, MONO VELOZA o DON HERNAN”, rendida en la ciudad de Nueva York de los Estados Unidos de América, el 16 de junio de 2.010, quien se encuentra extraditado a ese País, en ella aceptó ser el Jefe máximo de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, ser el Jefe de DELFIN CAICEDO RAMOS, ELKIN CASARRUBIA POSADA, HEBERT VELOZA GARCIA, FRANCISCO JOSE MORELO PEÑATA, Jefes del Bloque CALIMA DE LAS AUC. Y jefe a su vez de todos y cada uno de los integrantes de esa agrupación, como lo es DANIEL MAZUERA PINEDA y sus compañeros, aceptó cargos y se hizo responsable de todos y cada uno de los delitos que los miembros de dicha organización hayan cometido a nombre de ella.

La indagatoria de DANIEL MAZUERA PINEDA CC. 76.044.823 de Puerto Tejada – C-, quien relata ser miembro de las AUC. BLOQUE CALIMA, estar al mando de DELFIN CAICEDO RAMOS alias “PESCADO”, el cual le ordenó matar a CARLOS ALBERTO VASQUEZ PERLAZA alias “ HUEVO” por lo que pertenecía a una banda además de que se le sindicaba de haber participado en la violación y posterior asesinato de una muchacha llamada SUZY, que el día de los hechos llegó hasta la casa donde éste se encontraba bailando en una fiesta, llegó con varios de sus compañeros entre los cuales estaban, HECTOR FABIO VIVAS, WILMER SUAREZ, allí le mataron por órdenes de sus superiores, manifiesta que su comandante inmediato aquí en el Puerto era DELFIN CAICEDO RAMOS alias “PESCADO”, quien a su vez tenía como comandante a ELKIN CASARRUBIA POSADA, este a su vez recibía las órdenes del comandante del BLOQUE CALIMA que era HEBERT VELOZA GARCIA alias “HH. CAREPOLLO, MONO VELOZA o DON HERNAN”, quien a su vez recibía las órdenes del comandante general JOSE VICENTE CASTAÑO GIL.

La fiscalía de conocimiento mediante resolución del 19 de agosto de 2.011, resuelve situación jurídica a HEBERT VELOZA GARCIA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y DANIEL MAZUERA PINEDA, decretando medida de aseguramiento de detención preventiva sin libertad provisional por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, ordenando la preclusión por los delitos del Concierto para Delinquir por ya existir decisión a este respecto y por el delito del Trafico, Fabricación y Porte de Armas de Fuego o Municiones de Armas de Defensa Personal por encontrarse Prescrita la conducta.

La indagatoria de ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA, MARIO o EL VIEJO” cc. 78.702.064 de Montería - rendida el 09 de Septiembre de 2.010, en la Cárcel de Itaguí, en ella manifiesta que fue miembro activo de las AUC. DE COLOMBIA, hizo parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, luego pasó al bloque Centauro en el Llano, por ultimo llegó al bloque Calima, al momento de ponerle los hechos que se investigan, acepto su responsabilidad, ya que estos fueron cometidos por personal a su mando, que él se desempeñaba como segundo comandante y como militar que es, es responsable por línea de mando, reconoce que su jefe inmediato era HERNAN VELEZA GARCIA y que los comandantes máximos eran CARLOS y JOSE VICENTE CASTAÑO GIL.

Copia del acta de colaboración rendida por DANIEL MAZUERA PINEDA alias “PIELROJA o ALEX” el 24 de Julio de 2.008, ante la Fiscalía 82 de la U.N.D.H. D.I.H. de la Ciudad de Cali, Valle, donde luego de declararse como miembro activo de las AUC. DE COLOMBIA BLOQUE CALIMA, confiesa uno a uno muchos de los asesinatos que cometió acatando las órdenes impartidas por sus superiores inmediatos, los cuales se encontraban al mando de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL. Reconoce haber perpetrado el asesinato de CARLOS ALBERTO VASQUEZ PERLAZA que ocupa nuestra atención.

La Resolución proferida el 11 de Febrero de 2.011, mediante la cual la Fiscalía 82 de la U.N.D.H. D.I.H. resuelve situación jurídica decretando Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva a ELKIN CASARRUBIA POSADA, HEBERT VELOZA GARCIA, JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ Y DANIEL MAZUERA PINEDA, por el delito de Homicidio en Persona Protegida en calidad de Coautores Materiales Impropios, decretando la Preclusión por el punible por Trafico, Fabricación y Porte de Armas de Fuego de Defensa Personal.

La diligencia de indagatoria rendida por JOSE FRANCISCO MEDINA BEDOYA CC.10.483.791 de Santander de Quilichao –Cauca- rendida el 26 de mayo de 2.011, quien manifiesta que si perteneció a la organización BLOQUE CALIMA DE LAS AUC. DE COLOMBIA, pero que su sede de operaciones era en Santander de Quilichao, que nunca estuvo en Puerto Tejada, que no tiene conocimiento de los

hechos que tuvieron su ocurrencia en este municipio, que sus jefes inmediatos eran N.N. MARTIN, quien era quien les daba las órdenes, que el jefe de MARTIN era HERNAN VELOZA GARCIA y el jefe máximo JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, que con mucho gusto responde por los hechos que tuvieron su ocurrencia en Santander de Quilichao, pero en Puerto Tejada nunca estuvo.

Diligencias realizadas por miembros del C.T.I. respecto de investigaciones sobre miembros pertenecientes al BLOQUE CALIMA de las AUC. DE COLOMBIA, diligencias respecto del homicidio de JHON MARIO CANCHIMBO IMBACHI, las cuales conducen a que este homicidio fue cometido por las mismas personas que se han venido enunciando a lo largo de la presente investigación, la misma estructura criminal, al mando de los mismos jefes ya referenciados.

Cuaderno original No. 2, inicia con la Resolución del 05 de Julio de 2.011, mediante la cual la Fiscalía de conocimiento resuelve situación jurídica de JOSE FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PATEPALO" Absteniéndose de imponer Medida de Aseguramiento

Acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada que suscribe DANIEL MAZUERA PINEDA el 10. De agosto de 2.011, en la cual acepta ser miembro de las AUC. DE COLOMBIA BLOQUE CALIMA y como tal haber participado en el homicidio de CARLOS ALBERTO VASQUEZ PERLAZA el 18 de noviembre de 2.001 a altas horas de la madrugada, cumpliendo órdenes de sus superiores jerárquicos, ya que se le ordenó matar a esta persona por lo que había participado en la violación y el asesinato de SUSY.

La misión de trabajo de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol del Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional, del 25 de Agosto de 2.011, en la cual se establece la estructura de mando del BLOQUE CALIMA DE LAS AUC. DE COLOMBIA así: Comandante Superior: EVERT VELOZA GARCIA alias "H.H.", Comandante Militar: ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA", Comandante de zona JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ alias "SANCOCHO", Comandante del Municipio de Puerto Tejada CARLOS ALBERTO CAICEDO RAMOS alias "PESCADO" y CARLOS FABIO VIZCUNDA GUERRERO alias "PEDRO", todos ellos bajo el mando del comandante máximo JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE".

Indagatoria de CARLOS ALBERTO CAICEDO RAMOS cc.10.483.791 de Santander de Quilichao -C- el 22 de Septiembre de 2.011, en ella manifiesta ser miembro de las AUC. BLOQUE CALIMA, haber estado en este municipio al mando de HERNAN VELOZA GARCIA alias H.H., haber dado la orden para el ajusticiamiento de CARLOS ALBERTO VASQUEZ PERLAZA, por lo que se comprobó que era mala persona además de que había participado en la violación y asesinato de una muchacha de 17 años de edad llamada SUZY, relata que ellos eran miembros de dicha organización que se dedicaba a combatir la guerrilla, a atacar a los atracadores, violadores, etc. Que el jefe máximo era JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE".

La Resolución del 28 de Septiembre de 2.011, mediante la cual la Fiscalía dicta Resolución Interlocutoria resolviendo situación jurídica de CARLOS ALBERTO RAMOS CAICEDO, dictando en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficios excarcelatorios, por delito del HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Resolución interlocutoria del 28 de Noviembre de 2.011 mediante la cual la fiscalía 83 Especializada de la U.N.D.H. D.I.H. declara Persona Ausente al Señor JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE o EL PROFESOR YARUMO", sindicándole de la comisión de los delitos DEL HOMICIDIO EN PERSONA

PROTEGIDA, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

El Acta de colaboración eficaz suscrita entre el ex paramilitar DANIEL MAZUERA PINEDA el 24 de Julio de 2.008, en ella manifiesta pertenecer a LAS AUC. UNIDAS DE COLOMBIA, haber participado en la comisión de más de 80 homicidios en la zona del Norte del Cauca y de varios municipios del Departamento del Valle, haber realizado todos estos actos por mandato expreso de sus superiores, que en su orden eran DELFIN CAICEDO RAMOS, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JOSE DE JESUS PEREZ, HEBERT VELOZA GARCIA y como jefe máximo JOSE VICENTE CASTAÑO GIL.

Cuaderno No. 3 la Resolución interlocutoria del 17 de Enero de 2.012, mediante la cual la Fiscalía 83 de la U.N.D.H. D.I.H. Resuelve la situación jurídica del procesado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE o EL PROFESOR YARUMO" quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.370.637 de Amalfi decretando Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva sin Libertad en su contra por haberle encontrado responsable como COAUTOR MATERIAL IMPROPIO por los delitos del CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.

Copia del Acta de Formulación y Aceptación de Cargos para Sentencia Anticipada que suscribe CARLOS ALBERTO CAICEDO RAMOS el 18 de Enero de 2.012, en ella acepta ser miembro de las AUC. DE COLOMBIA BLOQUE CALIMA, haber sido jefe en la organización, haber dado la orden a DANIEL MAZUERA PINEDA para asesinar a CARLOS ALBERTO VASQUEZ PERLAZA, por lo que se tuvo conocimiento que este individuo era ladrón, que había participado en la violación de una muchacha llamada SUZY a quien posteriormente asesinaron, dice el procesado que ingresó a las AUC. Por lo que había que atacar a la guerrilla que le había matado a su padre, a su hermano, primos y familiares, por los atropellos que esta organización hacía y el estado no podía contenerlos.

Copia de la Resolución proferida el 20 de Enero de 2.012, mediante la cual la Fiscalía 83 Especializada de la U.N.D.H. D.I.H. Acusa al señor DELFIN CAICEDO RAMOS CC. 10.346.252 de Miranda -C- Precluye la investigación conforme los lineamientos de los artículos 39 y 399 de la Ley 600 de 2.000, ordenando el archivo de las sumarias, declarando en su favor la Extinción de la Acción Penal

Se observa copia de la sentencia proferida por Decimo Penal del Circuito Especializada de Bogotá D.C. el 02 de octubre de 2009, en contra de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, al hallarle culpable del asesinato de JAMES ORLANDO URBANO MORALES ocurrido en la ciudad de Jamundí -Valle- el 12 de Julio de 2.001, condenándole a la pena principal de 370 meses de prisión y multa de 4.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de penas asesorías.

Acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada que suscribe JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ alias "MARIN o SANCOCHO" el 26 de Enero de 2.012, en la cual acepta su vinculación a las AUC. DE COLOMBIA, BLOQUE CALIMA, la cual tuvo su centro de operaciones en esta zona del Norte del Cauca, acepto haber tenido mando dentro de la misma, ser jefe inmediato de DANIEL MAZUERA PINEDA y sus compinches, recibir órdenes de ELKIN CASARRUBIA POSADA, quienes a su vez recibían órdenes de HEBERT VELOZA GARCIA alias H.H. y este del jefe máximo JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, se le impuso el cargo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA como COAUTOR MATERIAL IMPROPIO, el cual acepto.

La Sentencia Anticipada proferida por el Juzgado 2º. Penal del Circuito Especializado Adjunto de Popayán –C- del 14 de octubre de 2.010, mediante la cual se condenó a LEONARDO GRACIANO BORJA Alias “FABIAN” CC.71.253.396 de Nueva Colonia –A- y JOSE DE JESUS PEREZ JIMJENEZ, alias “MARTIN o SANCOCHO” CC. 71.480.209 de Puerto Triunfo –A- miembros de las AUC.DE COLOMBIA condenándoles a la pena principal de 14 años de prisión y multa de 1.250 S.M.L.M.V. Sin beneficios sustitutivos de la Pena de Prisión.

El Acta de Formulación y Aceptación de Cargos para sentencia anticipada que suscribe ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA o EL VIEJO”, el día 26 de Marzo de 2.012, quien acepta ser miembro de las AUC. BLOQUE CALIMA, haber estado asentado en esta población, en la cual ostentaba el cargo de segundo comandante o jefe militar de los urbanos entre los cuales se encontraba DANIEL MAZUERA PINEDA, quien confesó haber asesinado a CARLOS ALBERTO VASQUEZ PERLAZA por mandato de la jefatura, se le imputaron los cargos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO. Acepto los cargos, al referirse a la conformación de la estructura de mando manifestó que el jefe máximo era JOSE VICENTE CASTAÑO GIL.

La diligencia de Indagatoria rendida por JHON JAIRO o JHON FREDY POLO TABARES CC.71.982.397 de Turbo –A- del 08 de Junio de 2.012, alias “BRACHO”, al imputársele los cargos en su contra manifestó no tener conocimiento de estos hechos por lo que para esa fecha se encontraba privado de su libertad., dijo que si perteneció a las AUC. BLOQUE CALIMA, pero que respecto al asesinato de CARLOS ALBERTO VASQUEZ PERLAZA, no sabe nada, ya que para la fecha de su ocurrencia se encontraba privado de su libertad, no sabe nada respecto este homicidio, al referirse a sus jefes menciona a HERNAN VELOZA GARCIA y como jefe máximo JOSE VICENTE CASTAÑO GIL.

Alegatos de Conclusión presentados por la doctora AMANDA MERCADO RAMIREZ Procuradora 72 Judicial II Penales, del 29 de Marzo de 2.012, mediante la cual el Ministerio Público solicita se profiera Resolución de Acusación en contra de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, por los delitos imputados HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO

La Resolución Interlocutoria No. 52 del 25 de junio de 2.012, mediante la cual la Fiscalía 83 U.N.H.D. D.I.D. dicta Resolución de Acusación en contra de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL cc.3.370.637 de Amalfi –Antioquia- alias “EL PROFE o PROFESOR YARUMO”, como coautor material impropio del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, ocasionado en la humanidad de CARLOS ALBERTO VASQUEZ PERLAZA, ordena la Preclusión en su favor respecto del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, decreta la Prescripción de la Acción Penal en cuanto al delito del TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.

Ejecutoriada la Resolución de Acusación se envía las diligencias a éste despacho judicial por competencia funcional y territorial, el proceso para la etapa de juzgamiento, se recibe y radica el 08 de octubre de 2.013, el 09 de Octubre de 2.013, se procede a la ritualidad procesal conforme los mandamientos de la Ley 600 de 2.000, dándole aplicación al artículo 400 ibídem.

El 30 de Mayo de 2.014, éste despacho judicial realiza diligencia de Audiencia Preparatoria y el 20 de febrero de 2.015 se lleva a cabo la diligencia de Audiencia Pública., en ella la Fiscal 83 Especializada de la U.N.D.H. D.I.H. doctora: ANA

CECILIA LEON CALERO, en su intervención solicita que al dictarse fallo debe ser condenatorio, por el delito del HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA que define y sanciona la Ley 599 de 2.000, Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Único, Artículo 135, como Coautor Material Impropio del homicidio de OSCAR JAIRO TORRES BONILLA, ya que se cumplen a cabalidad con los requerimientos del artículo 232 de la Ley 600 de 2.000, atribuye su responsabilidad teniendo en cuenta que mediante acta de colaboración de la justicia realizada por el Paramilitar confeso DANIEL MAZUERA PINEDA, este puso en conocimiento de las autoridades que realizó ese asesinato en cumplimiento a las ordenes emitidas de su comandante inmediato CARLOS FABIO VIZCUNDA GUERRERO alias "PEDRO", quien recibía órdenes de: DELFIN CAICEDO RAMOS alias "PESCADO" y ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA, MARIO o EL VIEJO", quienes a su vez recibía órdenes de HERNAN VELOZA CAICEDO alias "H.H. CAREPOLLO, DON HERNAN" y este su vez las recibía del Jefe máximo JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE o EL PROFESOR YARUMO" quien junto con su hermano CARLOS CASTAÑO GIL, era quienes trazaban desde la cúpula hacia la base, las ideologías y políticas de la colectividad criminal autodefensas unidas de Colombia, pues no existe duda de que se cometió el homicidio por parte del ex paramilitar DANIEL MAZUERA LONDOÑO quien lo acepta y confiesa, por ello debe de responsabilizarse no solo a él, como también a sus jefes inmediatos como a la jefatura mayor, en el presente caso JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, debe ser condenado, como Coautoría Impropia, condenándole además al pago de perjuicios morales ocasionados con la conducta al tenor del artículo 97 del C. Penal.

La defensa manifiesta que se opone a las pretensiones de la Fiscalía, que no existe la certeza que reclama el artículo 232 de la Ley 600 de 2.000, para condenar al señor JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, de quien existen rumores fue asesinado por sus mismos hombres, existen dudas de que realmente haya sido él quien dio la orden de asesinar al OSCAR JAIRO TORRES BONILLA, por lo tanto esa duda no puede permitir que se le condene en aplicación del principio fundamental del INDUBIO PRO REO, por lo tanto solicita su absolución.

Hace parte del presente sumario cuaderno de antecedentes penales donde se reporta que JOSE VICENTE CASTAÑO GIL posee en su contra más de 10 sentencias condenatorias por delitos DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESPLAZAMIENTO FORZADO, personaje ampliamente conocido en el País como Comandante Máximo de las Auto Defensas Unidas de Colombia, Grupo armado al margen de la Ley, que luego de su desmovilización sus integrantes han confesado todos los crímenes cometidos a lo largo y ancho del País. además de 60 procesos en investigación por los mismos delitos.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Los hechos aquí investigados tuvieron su ocurrencia la mañana del 20 de febrero de 2.002 en la vía que de la vereda de Perico Negro conduce a la Vereda Mingo, comprensión de éste municipio, lo que nos indica que debe tramitarse bajo la cuerda procesal de la Ley 600 de 2.000, normatividad que contiene el Artículo 232-2 que nos refiere: *"No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado"*

Por otra parte el artículo 9º. del C. Penal pregona: *"Para que la conducta sea punible se requiere que se típica, antijurídica y culpable. La casualidad por si misma no basta para la imputación jurídica del resultado..."*

En el caso a estudio es menester establecer que se reúnen completamente los presupuestos para dictarse fallo, para lo cual se hace necesario edificar los juicios de estructura del delito y de la responsabilidad del procesado de la siguiente manera:

LA TIPICIDAD:

Artículo 10 del C. Penal Colombiano (Ley 599 de 2.000), que nos refiere: *“La Ley Penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal...”*

El recaudo probatorio acopiado en autos nos permite claramente afirmar que la conducta por la cual hoy se le juzga a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE o PROFESOR YARUMO”, se encuentra sancionada en el Código Penal Colombiano en el Libro Segundo, Título II, Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Artículo 135 : “ HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA” el cual contempla una pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Esta descripción típica encuentra eco probatorio en la prueba testimonial y de manera especial en el acta de colaboración eficaz con la justicia firmada por el ex paramilitar DANIEL MAZUERA LONDOÑO, con los informes que a lo largo de la investigación se aportó por parte de investigadores del CTI. Con las diligencias de indagatoria rendidas por los comandantes del BLOQUE CALIMA de LAS AUC. En su orden ELKIN CASARRUBIA POSADA, HERNAN VELOZA GARCIA, DELFIN RAMOS CAICEDO, todos ellos pertenecientes a esa agrupación irregular quienes obedecían órdenes del jefe máximo de dicha agrupación JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, de quien no existe duda alguna era quien ostentaba ese cargo junto a su hermano CARLOS CASTAÑO GIL ya fallecido. Siendo la persona que voluntariamente y sin apremio alguno enfiló su comportamiento irregular y anómalo en su contra, violando con ello su contenido y finalidad.

DE LA ANTIJURIDICIDAD:

El Artículo 11 de la Ley 599 de 2.000, nos refiere: *“Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la Ley Penal”*

Nos encontramos frente a un comportamiento reprochable bajo todo punto de vista, pues se lesionó el bien jurídico tutelado por el legislador como lo es la vida, bien importante por excelencia, ya que si no existe la vida no existe ningún derecho, se extingue la vida y con ella se extinguen todos los derechos, se lesionó sin justa causa la vida del OSCAR JAIRO TORRES BONILLA conocido como “COLADA”, acatando ordenes de una organización irregular e ilegal como lo fue Las AUC. DE COLOMBIA, más concretamente EL BLOQUE CALIMA, siendo autor material DANIEL MAZUERA LONDOÑO, persona que actuando a nombre de esta organización acatando ordenes de sus jefes inmediatos, sanguinarios e insensatos que se creían con la potestad de ordenar a sus subalternos ejecutar seres humanos como si tuvieran autoridad para ello, estos a su vez recibían órdenes del Estado Mayor en cabeza de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, jefe máximo de esa organización quien por línea de mando es el responsable de la muerte que ocupa nuestra

atención en el presente caso, es quien ha vulnerado el bien jurídico tutelado de la vida.

DE LA CULPABILIDAD:

El artículo 12 de la Ley 599 de 2.000 nos refiere: “Solo se podrá imponer medidas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”

Tercer y último requisito indispensable para la construcción del trípede exigido por nuestra normatividad penal constituyente de la CONDUCTA PUNIBLE, de su configuración no existe la menor duda, ya que está completamente probado la ocurrencia de los hechos, a lo largo de la investigación se pudo comprobar del asesinato del Señor: OSCAR JAIRO TORRES BONILLA en éste municipio, existe el registro civil de defunción, el protocolo de necropsia, el acta de levantamiento del cadáver, las declaraciones de testigos, la confesión que hace DANIEL MAZUERA PINEDA, quien en acta de colaboración eficaz reconoce haber sido el autor material de ese asesinato, relata que fue miembro activo de las AUC. BLOQUE CALIMA , haber perpetrado el crimen bajo órdenes de sus superiores inmediatos DELFIN CAICEDO RAMOS y ELKINL CASARRUBIA POSADA, quienes a su vez recibía órdenes de HEBERT VELOZA GARCIA, el cual era subordinado del jefe máximo JOSE VICENTE CASTAÑO GIL quien era quien ocupaba en primer puesto de la cúpula, jefe máximo de esa organización criminal, que a lo largo de décadas sembró el terror en todo el territorio nacional, matando, destruyendo, violando, desplazando, a los colombianos que por cualquier motivo y circunstancia ocupaba su atención, actuando sin misericordia con nadie, sembrando el terror por donde pasaban, ocasionando según estadísticas existentes miles y miles de muertos a lo largo y ancho del País.

Las AUC. DE COLOMBIA, organización ilegal e irregular que sembró el terror y la muerte en todo el territorio nacional, de la cual la historia de sangre escrita por sus miembros solo dejó en los colombianos: terror, desesperanza, muerte desplazamiento, pobreza, sus creadores y organizadores son responsables de, miles de muertes, son los responsables del sufrimiento de miles de conciudadanos, su creación contempla la maldad, el daño, sus actuaciones se realizaron con los más altos índices de dolo.

Por ello no existe la menor duda de la responsabilidad del procesado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, Jefe máximo de las AUC. DE COLOMBIA, quien si bien es cierto no fue quien accionó el gatillo para ocasionar la muerte de OSCAR JAIRO TORRES BONILLA, quien a lo mejor nunca estuvo personalmente en este municipio, es igual de responsable que DANIEL MAZUERA PINEDA y sus compinches, quienes fueron los que dispararon en contra del occiso, ello no lo exime de responsabilidad, al contrario contra él es que debe dirigirse la presente sanción, existe dentro del plenario un sin número de antecedentes penales en contra del procesado por el mismo delito, es importante aclarar que como jefe máximo de esa organización debe responder por todos y cada uno de los delitos que ocasionaron sus subalternos, debe responder como coautor impropio en atención a los lineamientos de nuestra normatividad.

CALIFICACION JURIDICA DE LA CONDUCTA

Se encuentra tipificada y sancionada en el LIBRO SEGUNDO, TITULO II, DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO

INTERNACIONAL HUMANITARIO, CAPITULO UNICO.- ARTICULO 135 que nos refiere: ***“El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”....***

Frente a este tipo penal debe responder JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, como COAUTOR IMPROPIO, al encontrársele penalmente responsable, ya que actuó y enfiló su comportamiento delictivo con DOLO, con intención dañina de causar daño, sin compasión para con sus congéneres, enmarco su comportamiento a la violación de la norma preestablecida por el legislador.

DOSIFICACION DE LA PENA:

En el presente asunto se comprobó sin duda alguna que JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, violó el artículo 135 del C. Penal que comporta una sanción de TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISION y sobre ella se debe encuadrar el marco punitivo conforme los parámetros del artículo 61 del C. Penal para lo cual se hará la conversión de la pena a meses correspondiendo a un mínimo de 360 meses y un máximo de 480 meses, los cuales al efectuar la operación matemática nos daría una diferencia de 120 meses, los que al dividir en 4 nos arrojaría una constante de 30 meses, con la cual procederemos a elaborar los cuartos dentro de los cuales se moverá esta falladora así:

Cuarto mínimo entre 360 meses y 30 meses a 390 meses
Primer cuarto medio entre meses 01 días y 30 a 420 meses
Segundo Cuarto medio entre 420 meses 01 días y 30 a 450 meses
Cuarto máximo entre 450 meses 01 días y 30 y 480 meses de prisión

Ahora bien, establecido el marco punitivo dentro del cual se dictara el presente fallo, dando aplicación a los lineamientos de que trata los artículos 55, 58, 59, 61, 62 del C. Penal, que no existen circunstancia de menor punibilidad, solo las de mayor punibilidad, como lo son el haber ejecutado el hecho inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, se acabó con la vida de una persona de la que se decía era un ladrón además de haber participado en la violación y posterior asesinato de una menor de edad llamada SUZY, sin darle oportunidad de demostrar su defensa e inocencia como lo estipula el numeral 3º. Del artículo 58 ibídem, teniendo en cuenta que fueron varias las personas que acabaron con la vida de OSCAR JAIRO TORRES BONILLA, quien el día de los hechos se desplazaba en su bicicleta por la vía que de su finca ubicada en la Vereda Mingo, conduce a la Vereda Perico Negro, comprensión del Municipio de Puerto Tejada, cuando fue sorprendido por varios sujetos quienes portaban armas de fuego, que sin mediar palabra alguna, le dispararon en varias oportunidades causándole la muerte sin darle tiempo de defenderse, aprovechando su condición de superioridad numérica, obrando en coparticipación criminal, ya que según las manifestaciones del paramilitar DANIEL MAZUERA PINEDA eran varias las personas que ese día le dispararon al hoy occiso, atemperando este comportamiento en el numeral 10º. De la referenciada norma, por lo tanto teniendo en cuenta que no existen circunstancias de menor punibilidad, todas ellas son de mayor punibilidad, se ubicara su comportamiento dentro del cuarto máximo.

teniendo en cuenta la gravedad de la conducta cometida por el sujeto activo, las circunstancias de modo tiempo y lugar de su comisión, los efectos negativos y

nefastos ocasionados en la sociedad, la modalidad y circunstancias de las mismas, además de la gran cantidad de antecedentes penales que registra el infractor, de las sentencias ejecutoriadas en su contra y todas esas anotaciones por delitos atroces, comportamiento reprochable y censurable bajo todo punto de vista, en atención a ello éste fallador ubicara la sanción en la pena máxima segundo cuarto medio, que sería una sanción de CUATROCIENTOS SESENTA MESES (460) MESES DE PRISION, como multa se le fijará una multa de TRES MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (3.000 S.M.L.M.V.), los cuales pagara en favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en un plazo de 24 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Como pena accesoria se fija la máxima que contempla la Ley VEINTE (20) AÑOS.

DE LOS BENEFICIOS SUSTITUTIVOS LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

El Legislador en su sabia decisión ha establecido en qué momentos el infractor de la Ley Penal puede acceder a beneficios sustitutivos de la Pena Privativa de la Libertad, para lo cual se debe cumplir con el lleno de unos requisitos objetivos y subjetivos, los cuales en el presente caso no se cumplen, por lo tanto es innecesario entrar a analizarlos, pues sería improcedente e inoficioso analizar esta situación por lo que no accedería a ellos, por lo tanto estos se niegan rotundamente, se insistirá ante las autoridades correspondientes para lograr la captura del procesado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, para que empiece a descontar la pena impuesta en el sitio que para tal fin establezca el INPEC.

DE LOS PERJUICIOS:

Nuestra Codificación Penal contempla los artículos 94, 96 y 97, refiriéndonos que toda conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con aquella, indica que los perjuicios materiales deben ser probados dentro del proceso, estos deben ser cancelados por los penalmente responsables, los morales se tasaran conforme el daño a las victimas causados, en el presente caso y conforme el artículo 97 ibídem, se condena a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, al pago de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en favor de los perjudicados por la muerte de OSCAR JAIRO TORRES BONILLA, siempre y cuando lo demuestren según las exigencias legales.

DE LOS RECURSOS:

Contra la presente decisión y en caso de presentarse inconformidad por alguna de las partes, procede el recurso ordinario de APELACION el cual se concederá ante LA SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN –C-.

Sin otras consideraciones de índole legal EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA –CAUCA- Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al Señor JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE o EL PROFESOR YARUMO", identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.370.637 expedida en Amalfi –A-, hijo de Jesús Antonio y Rosa Eva, nacido el 02 de Julio de 1.957 en Amalfi –A- casado con Alexandra Pimienta, como COAUTOR MATERIAL IMPROPIO, de la comisión del delito del HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, que define y sanciona nuestro Estatuto Represor en su LIBRO SEGUNDO, TITULO II, DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, CAPITULO UNICO, ARTICULO 135, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, siendo víctima el Señor OSCAR JAIRO TORRES BONILLA por unos hechos ocurridos la mañana del 20 de febrero de 2.002, en la vía que de la vereda Perico Negro conduce a la Vereda Mingo, comprensión de esta población, por lo expuesto en las motivas de esta providencia, a las siguientes PENAS:

PRINCIPAL: CUATROCIENTOS SESENTA MESES DE PRISION (460) Y MULTA DE 3.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

ACCESORIAS: INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE 20 AÑOS.

SEGUNDO: NEGAR al procesado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, la concesión de todo beneficio Sustitutivo de la Pena Privativa de la Libertad, por no reunirse ninguno de los requisitos que para tal fin exige nuestra normatividad. Insistir ante las autoridades policivas para que se realice la captura del condenado, el cual una vez sea aprehendido será puesto a disposición del INPEC. Para que pague la pena impuesta.

TERCERO: CONDENAR al procesado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, al pago de perjuicios morales en favor de las personas que demuestren ostentar ese derecho ante la Ley, con la suma equivalente a 400 S.M.L.M.V.

CUARTO: CONTRA la presente decisión procede el Recurso de Apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Popayán –Cauca-

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión por Secretaría se arán las comunicaciones de rigor conforme a la Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



VICTORIA EUGENIA VALENCIA PEÑA

El Secretario,

IVAN MAFLA POLO